

# documento

## análisis jurídico

Con la colaboración de:



**BLECUA**

L E G A L

[ Intromisión en el derecho al honor por incluir datos personales en ficheros de morosos

2016

enero



## LA SENTENCIA DEL MES

## SENTENCIA

Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

## FECHA

22-12-2015

## Intromisión en el derecho al honor por incluir datos personales en ficheros de morosos

Por Teresa Rebollo  
Blecua Legal

ANALIZAMOS ESTA RECIENTÍSIMA SENTENCIA, que resuelve un supuesto de intromisión ilegítima en el honor del demandante por la inclusión indebida de sus datos de carácter personal en dos ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias. En ella se estima el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, y confirma la de primera instancia, que había condenado a la compañía telefónica demandada al pago de 7.500 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

La resolución analizada podría considerarse como una más en la extensa jurisprudencia ya existente en cuanto a la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de datos personales en los comúnmente denominados "ficheros de morosos", sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales. A modo de ejemplo, citamos las sentencias del TS de 24 de abril de 2009, 9 de abril de 2012, 22 y 29 de enero de 2013, 6 de marzo de 2013, 21 de mayo de 2014, 19 de noviembre de 2014, 3 y 4 de diciembre de 2014, 12 de mayo de 2015 y 16 de julio de 2015. Sin embargo, en relación con el concreto supuesto enjuiciado, contiene una interpretación de la normativa que hemos considerado de gran interés.

Uno de los ejes de la regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal es el llamado principio de calidad de los datos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Da-

tos de Carácter Personal (LOPD), los datos personales recogidos para su tratamiento han de ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados y compatibles con los fines para los que han sido recogidos y tratados. De forma que requiere que estén actualizados y puestos al día, respondiendo con veracidad a la situación actual del afectado.

Este principio de calidad de los datos se aplica a cualquier tipo de tratamiento de datos de carácter personal, pero ha sido analizado por nuestra Jurisprudencia especialmente en los supuestos de ficheros de morosos, es decir, tal y como son definidos en la norma especial, los ficheros "de datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actué por su cuenta o interés".

El principio de calidad de los datos no exige en estos supuestos únicamente la veracidad de los datos. De la combinación del artículo 29.4 de la LOPD, y de los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), cabe extraer los siguientes requisitos que han de concurrir para el tratamiento de datos en los registros de morosos:

- 1) que los datos respondan a la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible y que haya resultado impagada;
- 2) que los datos sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los titulares de tales datos;
- 3) que se haya requerido de pago al deudor, informándole de que en caso de no

producirse el pago en el término previsto, y cumplirse los demás requisitos, los datos podrán ser comunicados a dichos ficheros de morosos;

4) que no hayan transcurrido seis años desde el vencimiento de la obligación o del plazo de pago.

Conforme al principio de calidad de los datos el TS ha venido declarando la necesidad de que la deuda sea, "además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza" [SSTS de 29/01/2013 y 19/11/2014].

En el supuesto analizado, la operadora telefónica demandada había comunicado a dos ficheros de morosos los datos de carácter personal del actor como parte deudora frente a dicha compañía, en función de una deuda que había sido sometida precisamente a un arbitraje de consumo por parte del demandante, siendo dicha deuda finalmente reducida por la Junta Arbitral de Consumo.

## NOVEDAD DEL SUPUESTO ENJUICIADO

Partiendo del principio de calidad de los datos la sentencia concluye lo siguiente:

"Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sen-

tencia o el laudo arbitral y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque éste no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello sólo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda”.

La sentencia recuerda y se ampara en la Jurisprudencia anterior, que impedía la utilización de los registros de morosos por las grandes empresas, como métodos de presión que se amparaban en el temor al descrédito personal, al menoscabo del prestigio profesional o a la denegación del acceso al sistema crediticio. Y considera el supuesto enjuiciado como uno de esos casos de “presión ilegítima para que el demandante pagara una deuda que había cuestionado, sin que existan datos que permitan considerar abusiva o manifiestamente infundada la conducta del afectado”. La novedad del supuesto enjuiciado es la argumentación en la sentencia de la Audiencia Provincial casada por el TS, de la anulación parcial del artículo 38 del RLOPD por las sentencias de la Sala Tercera del TS de 15 de julio de 2010. El inciso eliminado exigía como requisito adicional a la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible e impagada, que no se hubiera entablado reclamación, judicial, arbitral o administrativa respecto de la deuda. Partiendo de esta eli-

minación concluía la resolución de segunda instancia que se cumplían los requisitos de exactitud y veracidad puesto que la deuda era sustancialmente cierta, y así vino a ser confirmado por el laudo arbitral.

Pero la sentencia de casación concluye la falta de trascendencia de la anulación parcial del Reglamento en el caso que nos ocupa. Y ello partiendo de los concretos motivos de esa anulación argumentados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS que, según estima la Sala de lo Civil, responden exclusivamente a la necesidad exigida por el Derecho Administrativo sancionador de tipificar con exactitud las infracciones. Así, la sentencia analizada hace la distinción oportuna respecto del ámbito del recurso civil:

*“Por ello, en este ámbito, que es el propio de este recurso, es posible que la existencia de una reclamación judicial o arbitral del supuesto deudor contra el supuesto acreedor, en la que discuta la procedencia o cuantía de la deuda, o la aportación por el afectado a los responsables del tratamiento de datos de un principio de prueba que de forma razonable contradiga los requisitos de certeza, vencimiento y exigibilidad de la deuda, desvirtúe el requisito de exactitud de los datos, o al menos el de pertinencia, pues aunque finalmente se diera la razón al acreedor en su disputa jurídica con el deudor, dado que la justificación de la inclusión de los datos personales en un registro de morosos es «que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados» ( art. 29.4 LOPD ), no lo son los relativos a una deuda que no ha sido*

*satisfecha, no por la insolvencia del deudor, sino por una disconformidad razonable con la procedencia de tal deuda”.*

Concluye el Alto Tribunal que, en el supuesto enjuiciado, efectivamente sí tiene trascendencia, a los efectos de argumentar la vulneración del derecho al honor, y con independencia del nuevo texto legal del artículo 38.1.a) del RLOPD, la existencia de un proceso arbitral previo, en el que el deudor está discutiendo precisamente los requisitos de certeza y pertinencia de los datos comunicados a los ficheros de morosos. En el análisis de la sentencia se concluye que la falta de pago por parte del cliente no se debe a la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, o a una negativa infundada o intencionada, sino a su discrepancia con la deuda.

También se pronuncia el Tribunal Supremo acerca del requisito -cuya falta de concurrencia también es obviada en la sentencia de segunda instancia-, del requerimiento previo de pago en el que se informe al deudor de que se procedería en su caso a comunicar los datos del impago al registro de morosos, concluyendo:

*“No se trata simplemente de un requisito formal, de modo que su incumplimiento sólo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado”.* ◻

## CONCLUSIÓN

*En consecuencia, procede concluir que, a efectos de analizar la vulneración del derecho al honor en este tipo de supuestos, no es trascendente que haya sido eliminado del texto legal la exigencia de que no exista un pleito o arbitraje anterior. Más bien al contrario. Habrá de estarse a cada caso concreto, por cuanto la existencia de un procedimiento a instancia del supuesto “moroso” que cuestiona la deuda lleva precisamente a la conclusión, salvo en caso de reclamaciones infundadas o abusivas, de que el impago no es determinante para enjuiciar la solvencia del cliente, por lo que los datos del impago no pueden ser incluidos en los registros de morosos. Tampoco en los supuestos en que no se haya requerido de pago al deudor informándole de la inclusión de sus datos en este tipo de ficheros.*



Servicios jurídicos especializados de máxima calidad en todas las áreas a las que se dedica, con especial atención a...



Responsabilidad Civil

...así como las siguientes:



Inmobiliario y Construcción



Administrativo



Marítimo



Fiscal



Procesal



Concursal



Protección de Datos



**BLECUA**

L E G A L



Transporte



Nuevas Tecnologías



Seguro



Societario y Contratación Mercantil



Civil



**BLECUA**

FORMACIÓN



**LEGAL**

CORPORATE ADVISORS